



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra
Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 16-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 28 JUN. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 221-2010-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, SAN NICOLÁS), el escrito de descargo presentado el 08 de marzo de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 065-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Los días 17, 19, 20, 28, 29 y 30 de agosto 2009, se realizó la supervisión especial de Monitoreo Ambiental en zonas mineras priorizadas en el ámbito de Cajamarca, en las instalaciones de la unidad minera "San Nicolás" de SAN NICOLÁS, por parte de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. Ltda – MINEC (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la carta N° 126-2009/MINEC, con fecha 14 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión (folios 3 al 75 del expediente N° 065-09-MA/E) a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. Mediante Oficio N° 221-2010-OS-GFM, notificado con fecha 22 de febrero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a SAN NICOLÁS el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios 76 del expediente N° 065-09-MA/E).
- d. Mediante escrito con registro N° 1318211 de fecha 08 de marzo de 2010, SAN NICOLAS presentó sus descargos contra la imputación que origina el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 78 y 79 del expediente N° 065-09-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 164 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11^{o2}, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4^{o4} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas (en adelante,

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	
	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos(mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".





Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante NMP) en el punto identificado como M-7 según código del Ministerio de Energía y Minas (E1, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Nivel Prosperidad), respecto a los parámetros de pH y sólidos totales suspendidos (en adelante, STS).

Dicha infracción es pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2⁵ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante NMP) en el punto identificado como M-7 según código del Ministerio de Energía y Minas (E1, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Nivel Prosperidad), respecto a los parámetros de pH y sólidos totales suspendidos (en adelante, STS).

3.1.1 Descargos

- a. SAN NICOLÁS, señala que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Reglamento de las Actividades Mineras aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2001-EM (en adelante, Reglamento de las Actividades Mineras), la Supervisora tenía un plazo de 30 días hábiles contados desde el primer día hábil siguiente al 31 de agosto del 2009 para presentar el informe correspondiente a la supervisión de campo tanto a SAN NICOLÁS como a la autoridad competente, debiendo adjuntar en esta última presentación, el cargo de entrega a la empresa minera, la misma que debió contar con un plazo de cinco días hábiles para presentar sus observaciones; sin embargo, dicho informe fue presentado al OSINERGMIN sin el citado cargo de recepción de la empresa supervisada.
- b. Asimismo, SAN NICOLÁS afirma que recibió el Informe de Supervisión, conjuntamente con el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, después de más de 100 días hábiles de realizada la inspección especial, violándose así el debido procedimiento administrativo en su perjuicio.

5

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

- c. De otro lado, San Nicolás señala que, de acuerdo con la legislación vigente OSINERGMIN carece de competencia en los temas ambientales mineros, competencia que es ejercida por el Ministerio del Ambiente, sus organismos propios y la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.
- d. Cabe indicar además que la empresa minera señala que el caudal del agua ácida que sale del socavón Prosperidad es irregular o variable, y se encuentra en un rango aproximado de 2 a 17 L/seg, el cual es tratado por su planta de tratamiento de aguas ácidas Nivel Prosperidad.
- e. San Nicolás indica que, han reducido un valor de 258.8/L respecto del parámetro de STS que sale de mina hasta un promedio de 20.22 mg/L, con una eficiencia casi al 100% respecto a su límite máximo permisible que es de 50 mg/L; si no fuera por una de las muestras que arrojó el valor de 62 mg/L.
- f. Finalmente, respecto al parámetro pH, la empresa minera indica que la dosificación de lechada de cal que se aplica en promedio es de 1.8 Kg. de cal/m³ de agua, lo cual resulta a veces un poco excesivo o inexacto, generándose de esta manera un aumento de pH, en la salida de la planta de tratamiento.

3.1.2 Análisis

- a. Sobre la supuesta vulneración al debido procedimiento administrativo y consecuente nulidad del inicio del presente procedimiento sancionador, es necesario precisar que el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (el recurso de apelación o de revisión), el cual será conocido y declarado por la autoridad superior de quien la dictó.
- b. Por su parte, el artículo 206° del mismo cuerpo normativo, indica que la contradicción de los actos de trámite (entiéndase incluido los actos de inicio) deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- c. En ese contexto, no corresponde al administrado plantear la nulidad del inicio del procedimiento sancionador al momento al presentar sus descargos, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico vía recurso de apelación y no a este órgano de línea del OEFA.
- d. Sin perjuicio de ello, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, es menester señalar que la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, dispone que el Reglamento de las





Actividades Mineras aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus modificatorias continuarán aplicándose hasta que el OSINERGMIN apruebe los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo. En ese sentido, con fecha 10 de junio de 2007 se publica la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, la misma que aprueba el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN⁶.

- e. En tal sentido, la disposición de remitir el Informe de Supervisión a las empresas mineras por parte de las Supervisoras dentro del plazo de 30 días hábiles contados luego de finalizada la diligencia de supervisión, no era exigible a la fecha en que se realizó la misma (17, 19, 20, 28, 29 y 30 de agosto 2009), dado que se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, el cual no contempla dicha obligación.
- f. Por consiguiente, no existe vulneración del Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, dado que a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión no correspondía aplicar el derogado Reglamento de las Actividades Mineras aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2001-EM, sino el procedimiento contenido en el vigente (al momento en que realizó la supervisión) Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.
- g. Por otro lado, respecto al argumento de SAN NICOLÁS referido a que de acuerdo con la legislación vigente a la fecha de los descargos, OSINERGMIN ya carecía de competencia en los temas ambientales mineros, cabe precisar que si bien en la primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando, y que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, es mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010 que se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010, como ya se ha indicado líneas arriba.
- h. En tal sentido, se aprecia que a la fecha correspondiente al inicio del presente procedimiento sancionador (22 de febrero de 2010) así como a la fecha de presentación de los descargos (08 de marzo de 2010) OSINERGMIN contaba con competencia en materia minero ambiental. Por lo que, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra acorde con lo

⁶ Es necesario indicar que esta norma fue sustituida por la Resolución N° 205-2009-OS-CD, publicada el 04 noviembre 2009 que aprueba el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

establecido por la normativa vigente y queda plenamente establecida la competencia de OSINERGMIN en los actos administrativos dictados en el presente procedimiento hasta antes de la transferencia efectiva de funciones al OEFA, razón por la cual lo alegado por SAN NICOLÁS carece de sustento.

- i. Ahora bien, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- j. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de los parámetros de pH y STS.
- k. Revisado el Informe de Supervisión (folio 13 del expediente N° 065-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo denominado M-7, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Nivel Prosperidad.
- l. Los resultados del monitoreo, se sustentan en los Informes de Ensayo SEP1002.R09 y SEP1076.R09 (folios 34 y 48, respectivamente), expedidos por el laboratorio CIMM Perú S.A., según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultados del análisis
M-7	pH	6-9	Día 2 (17 y 28 de agosto de 2009)	1° Turno (folio 48)	9.1
				2° Turno (folio 34)	10.7
				3° Turno (folio 34)	10.9
			Día 3 20 y 29 de agosto de 2009)	2° Turno (folio 48)	10.8
				3° Turno (folios 48)	9.5
			STS	50 mg/L	Día 1 (17 y 30 de agosto de 2009)

- m. Como se aprecia del cuadro anterior, los valores obtenido para los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo identificado como M-7, exceden los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM para dichos parámetros.





- n. En relación al argumento planteado por SAN NICOLAS, respecto de que el caudal del agua ácida que sale del socavón Prosperidad, es irregular o variable, y se encuentra en un rango aproximado de 2 a 17 L/seg, el cual es tratado por su planta de tratamiento de aguas ácidas Nivel Prosperidad, cabe indicar que independientemente a la variación del caudal de agua ácida tratada en la planta de tratamiento, el titular minero es responsable de implementar y tomar las acciones de previsión y control para no exceder los NMP establecidos por la normativa vigente.
- o. Respecto de lo argumentado por San Nicolás referente a la reducción de un valor de 258.8/L respecto del parámetro de STS que sale de mina hasta un promedio de 20.22 mg/L, con una eficiencia casi al 100% respecto a su límite máximo permisible que es de 50 mg/L; si no fuera por una de las muestras que arrojó el valor de 62 mg/L., cabe indicar que el artículo 4° Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán *en ninguna oportunidad* los niveles establecidos en la columna "*Valor en cualquier Momento*" del Anexo 1 ó 2 de dicho cuerpo normativo, por lo que basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, *en cualquier momento*, para que se configure la infracción; por lo que lo argumentado por SAN NICOLÁS S.A. carece de sustento.
- p. Respecto a que la dosificación de lechada de cal que se le aplica en promedio es de 1.8 Kg. de cal/m³ de agua, lo cual resulta a veces un poco excesivo o inexacto, generándose de esta manera un aumento de pH, en la salida de la planta de tratamiento; cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de implementar las medidas de previsión y control necesarias a fin de respetar los NMP establecidos por la normativa vigente, más aún cuando emplea mecanismos tales como la dosificación de lechada de cal, la cual debe establecerse en función del caudal del efluente para optimizar sus efectos y que no se presenten excesos a los NMP.
- q. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2°^o del RPAAMM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

7. **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 7



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

- r. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- s. Por su parte, en el artículo 142.2° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- t. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- u. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

SE RESUELVE:

- a. **Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por una infracción a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.
- b. **Artículo 2°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General
- c. **Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA